

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS; sin embargo, advierte el despacho que el lugar de domicilio y notificaciones de la parte demandante la señora YERLY VIVIANA GOMEZ PEREZ, representante legal del niño SAMUEL DAVID RAMIREZ GOMEZ, se ubica en el municipio de Girón – Santander.

Si bien en el acápite de notificaciones refiere que el barrio Quintas de San Isidro está ubicado en el municipio de Bucaramanga, ello no es así.

Nótese que en el Acta No. 078 del 19 de mayo del año 2022 elevada ante Centro Zonal Antonia Santos de la Defensoría de Familia, señaló:

"(...) Ocupación actual independiente trabaja desde casa, residente en la carrera 17B No. 21-08 apartamento 202 barrio Quintas de San isidro del municipio de Girón-Santander (...)"

Así también lo ratificó en el escrito sonde solicitó el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo cual, de conformidad con el Núm. 2 del Art. 28 del C.G.P., la competencia para adelantar el presente asunto corresponde a realizarse en dicho municipio.

*"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**"*

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

*"**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de Defensor Público por la señora YERLY VIVIANA GOMEZ PEREZ, representante legal del niño SAMUEL DAVID RAMIREZ GOMEZ, debiéndose remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Girón – Reparto, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de Defensor Público por la señora YERLY VIVIANA GOMEZ PEREZ, representante legal del niño SAMUEL DAVID RAMIREZ GOMEZ, y en contra del señor JUAN DAVID RAMIREZ MONCADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Girón – Reparto - por competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d8351c8ea2d5cba6ce124357cde9cdad7ffa72dd47bc07ac9ff4f92d19c3e7**

Documento generado en 02/11/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>